



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0678/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Rosario Sánchez contra la Sentencia núm. 118-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1 El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 118-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Pretensiones del accionante

2.1. El señor Miguel Rosario Sánchez, mediante instancia regularmente recibida el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), interpuso ante la Secretaria de este tribunal constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 118-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia núm. 118-2016.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante alega que la Sentencia núm. 118-2016, vulnera los artículos 39, 68 y 69 numeral 8, de la Constitución dominicana además de los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyos textos prescriben lo siguiente:

3.2. Los textos de la Constitución de la República sobre los que se alega violación son:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

3.3. Respecto de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), alega las siguientes vulneraciones:

Artículo 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 12.- A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

Artículo 20.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante con sus pretensiones procura que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 118-2016. Para justificar dicha pretensión alega lo siguiente:

4.1. A que la suprema corte de justicia conoció de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia número 900-2014 de fecha 24 de Octubre del 2014, emitiendo la sentencia civil número 118-2016 de fecha 24 de febrero de 2016, el cual es declarado inadmisibile por lo que existe una falta de ponderación jurídica toda vez que por el propio cuerpo de la sentencia se evidencia claramente normas de derecho público violado.

4.2. A que con la emisión de la sentencia 118/2016 existe una violación de los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 29/12/1953 sobre procedimiento de casación, todas ves que por los espíritu de dichos artículos se establece como una de las condiciones la inadmisibilidad de este recurso interpuesto contra la sentencia civil condenatoria impugnada al disponer la primera parte del literal c, párrafo 11, del articulo 15 sobre procedimiento de casación lo siguiente: NO PODRA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERPONERSE EL RECURSO DE CASACION, SIN PERJUCIO DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO EXCLUYAN; CONTRA LA SENTENCIA QUE CONTENGAN CONDENACIONES QUE NO EXCEDAN LA CUANTIA DE LOS DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS DEL MAS ALTO ESTABLECIDO PARA EL SECTOR PRIVADO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO. Porque al analizar las disposiciones exhaustiva de los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 29-12-1953 y sus modificaciones el legislador no establece claramente una determinación del salario más alto establecido para el sector privado.

*4.3. Que por todo lo antes señalado existe una violación de los articulo 68 y 69 de la constitución de la Republica Dominicana, al la suprema corte de justicia fallar tomando como pruebas documentos ilícitos, contrario a las normas procesales, y a los derecho fundamentales contenido en el artículo 68 y 75 de nuestra carta magna; Que en ese sentido, en adicción de los antes señalado articulo también existe una violación del inciso 8 del artículo 69 de la constitución de la Rep. Dom, inciso que copiado textual e íntegramente así: **ES NULA TODA PRUEBA OBTENIDA EN VIOLACION A LA LEY** que al tribunal tomar como elementos probarios para justificar su sentencia los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3626 del 1953 y sus modificaciones no estableciendo la cuantía del salario minino al dictar dicha sentencia tomando como referencia los valores expuestos existe una violación fragante que hace admisible la acogencia del presente recurso de inconstitucionalidad.*

4.4. Que los honorables magistrados de nuestra honorable suprema corte de justicia no tomaron en cuenta, ni se refirieron en nada en ninguna parte de su sentencia para su fallo la retención de algún ilícito civil contra el actual accionante; que contrario a como lo señala la sentencia aludida de inconstitucionalidad en su paga 4, clausula tercera que rechaza la actual demanda por no existir una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera atribuible al ahora accionante, sin que la sentencia 118-2016 se refiera a dichos planteamientos reiterado por el accionante por ante nuestro máximo tribunal, lo que hace la presente sentencia digna de la acogencia del presente recurso de inconstitucionalidad.

4.5. Que por todo lo antes planteado se evidencia la violación del artículo 39 de la constitución dominicana, toda vez la demandada, ahora accionante en dicho proceso no recibió la protección de las autoridades ni se le trato con los mismos derechos de los medios probatorios, que todos los antes señalado en el cuerpo de la presente acción entra en contradicción con el espíritu del artículo 39 de la constitución dominicana, razones estas que hacen acogible la presente acción.”

5. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Sentencia núm. 118-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito sobre la acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm 118-2016, interpuesto por el señor Miguel Rosario Sánchez el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), recibido el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 180/16, del trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación de las sentencias núm. 900-2014, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia núm. 118, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Opinión del procurador general adjunto de la República, recibido el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Intervención oficial

En la especie, intervino y emitió su opinión el procurador general adjunto en representación del procurador general de la República, quien concluyó en la forma indicada en los párrafos que siguen.

7.1. Opinión del procurador general adjunto de la República

El procurador general adjunto de la República es de opinión que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles y, para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

En una extrapolación legislativa del artículo 185 de la Constitución de la República, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 36 que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La disposición citada en el párrafo anterior constituye un criterio formal para delimitar los actos que pueden ser objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad, estableciéndose de manera taxativa cuáles son los actos que pueden ser objeto del control concentrado de constitucionalidad. Por vía de consecuencia, cualquier otro acto que no se corresponda formalmente con los actos mencionados en el artículo citado, no podría ser accionado mediante una acción directa en inconstitucionalidad y, por tanto, una acción en dicho sentido sería inadmisibile.

Al analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que el acto accionado es una decisión jurisdiccional, específicamente una sentencia civil emitida por la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones jurisdiccionales no forman parte de los actos que pueden ser accionados de manera directa ante el Tribunal Constitucional, por lo que la acción del objeto del presente dictamen resulta evidentemente inadmisibile.

Somos de opinión de que la acción directa de inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser declarada inadmisibile, por no ser el acto accionado uno de los taxativamente establecidos como objeto de enjuiciamiento en el control concentrado de constitucionalidad.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa

9.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que: “Las acciones directas de inconstitucionalidad proceden contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que: “La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.2. Este tribunal constitucional considera que la solicitud del señor Miguel Rosario Sánchez está legitimado para cuestionar las decisiones objeto de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, en razón de que fue parte en el proceso que culminó en el Poder Judicial con las indicadas sentencias y de mantenerse las mismas, sufriría un perjuicio, lo cual tipifica el interés legítimo y jurídicamente protegido exigido como requisito procesal de admisibilidad por el constituyente.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. En el presente caso, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la Sentencia núm. 118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), caso en el cual este tribunal ha reiterado que la acción de inconstitucionalidad es inadmisibile.

10.2. En lo que respecta al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente al emitir las sentencias TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); TC/0086/12, del quince (15) de diciembre de doce (2012); TC/0087/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0087/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0067/14 y TC/0068/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0012/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) y TC/0054/15 del treinta (30) de marzo de 2015, entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11.

10.3. Las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción directa de inconstitucionalidad, se enumeran en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio. En efecto, en el primero de los textos se establece que *sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; y en el segundo que el “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Así las cosas, al analizar los referidos textos, es preciso concluir en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no fue concebida para ser aplicada a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial tratándose de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, prevén los mecanismos que permiten recurrir dichas decisiones en revisión ante el Tribunal Constitucional.

10.5. En consonancia con el referido criterio jurisprudencial, procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Rosario Sánchez, contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en razón de que este tipo de proceso ha sido previsto solo para cuestionar disposiciones de carácter normativo, tales como leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, como señalan los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Rosario Sánchez, contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Miguel Rosario Sánchez y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario